

RAWSON, 3 de mayo de 2018.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“J.B. P. M. SA c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21 688 - 2009).**---

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que a fs. 459 y vta., el 27 de diciembre de 2017, la representación letrada de la Provincia del Chubut solicita se suspenda el trámite del presente proceso, por imperio de lo preceptuado en los artículos 3° inciso a), 5°, 6° y 7° de la Ley II N° 33, en concordancia con los artículos 5° inciso a), 10° inciso a), 12 segunda parte -párrafo 1- y 16° de la Ley XXIV N° 13.-----

----- Advierte que, conforme surge del primer cuerpo de estos obrados, la accionante obtuvo el despacho de la demanda a pesar de haber integrado un monto insuficiente en concepto de tasa de justicia. Añade además que se tramitó un incidente de oposición y culminó por Sentencia Interlocutoria N° 26, del 20 de abril de 2016, que rechazó esa e intimó a la firma J.B. P. M. S.A. para que en el plazo de 15 días lo hiciera sobre el valor determinado al solicitar el Beneficio de Litigar sin Gastos.-----

----- Narra también que, luego de la intervención en las actuaciones de la Oficina de Tasa de Justicia, la parte actora fue intimada para abonar la suma de \$ 2 574 745,43, en el perentorio plazo de diez días hábiles, por la S.I. N° 136. Donde se otorgaba la posibilidad de abonar el 50% de ese valor y garantizar el resto. Frente a ello, dedujo J.B. P. M. S.A. nulidad y reposición que fueron desestimados por Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/17. -----

----- En consecuencia, la Provincia demandada pide que se disponga la paralización de estas actuaciones porque no hay constancia de dicha integración y por aplicación, justifica, de lo establecido en el art. 16 de la Ley XXIV N° 13. -----

----- Corrido traslado a la accionante, se presenta a fs. 463/467 y vta. y solicita se rechace el planteo de la Provincia y la expresa imposición de costas a la contraria. Para sustentar ello, desarrolla cuatro apartados.-----

----- En primer lugar, sostiene que la Fiscalía de Estado no está legitimada para efectuarlo. Aduna que los recursos por recaudación de la tasa de justicia pertenecen al Poder Judicial y, según interpreta, es el Superior

Tribunal quien tiene atribuciones y amplias facultades para su disposición. Considera que ninguna ventaja procesal o injerencia puede obtener la Provincia demandada pues carece de “interés”. Acusa que además consintió las resoluciones que ordenaron la apertura a prueba y las que proveyeron la ofrecida. Razón por la cual -alega- resulta extemporáneo hacer un pedido ahora que no está contemplado en la Ley XXIV N° 13. -

-----

----- Esgrime en el apartado b., en forma subsidiaria, que el argumento de la incidentista es objetivamente improponible y pide se lo rechace por aplicación del art. 70 del CPCC. Colige que viene a contestar la vista de un incidente de suspensión que no se encuentra tipificado en la norma antes mencionada. Asimismo, destaca que no puede argüir cualquier incidente o incidencia sin cancelar las costas y los honorarios de un incidente anterior. -----

----- En tercer lugar, arguye que la potestad tributaria provincial es completa, exclusiva y debe respetar límites constitucionales, debiendo subordinarse -estima- a los principios de legalidad, equidad, solidaridad, finalidad, simplicidad, certeza, razonabilidad, economicidad y no confiscatoriedad. Explica que, según la cuantía del tributo, el primer derecho que puede quedar comprometido es el de propiedad cuando la tasa toma parte del patrimonio o riqueza del contribuyente. Pues ese quantum -agrega- debe mantenerse dentro de ciertos límites razonables. De tal manera, alude que cuando la parte absorbida es sustancial, se configura confiscatoriedad y transcribe un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 464). Refiere a su objeto societario y subraya que resulta inadmisibles que el Estado provincial pretenda obtener una ventaja procesal por el simple hecho de las dificultades económicas que tiene para afrontar el pago de la tasa de justicia. Máxime -agrega- cuando su percepción no le corresponde ni la favorece porque integra los recursos propios del Poder Judicial. -----

----- Indica que se habría introducido una especie de “insidia” en el proceso por la situación en la que fue colocada por la Administración, frustrándose su objeto societario y la actividad comercial por más de 23 años. Este pedido de suspensión del proceso -afirma- determina un nuevo exceso de la accionada que, no solo fue introducido inadecuadamente sino que, según opina, resulta más una “mera” chicana que un planteo leal. Porque, según considera, pretende evitar con argucias lo que de otra forma no puede con planteos serios y prueba. Recuerda lo que sostiene Agustín Gordillo acerca de la buena fe, transcribe doctrina (fs. 465 y vta.) y concluye que la postura de la demandada traiciona y colisiona, objetivamente, con los principios esenciales que rigen su actividad y vedan que realice planteos meramente dilatorios como el que está

respondiendo.-----

----- En el punto d., finalmente, de manera subsidiaria desarrolla un planteo de inconstitucionalidad. -----

----- Cuenta que la causa se inició por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2001 y se radicó en esta jurisdicción allá por 2009, sin que se hubiera condicionado su apertura a prueba al recaudo del pago de la tasa de justicia. Y, agrega, sin perjuicio de la facultad para su cobro.

----- Menciona haber dado inicio a un nuevo pedido de beneficio de litigar sin gastos frente a la imposibilidad de afrontar aquel. Sin embargo, destaca que, ante la eventualidad de que se supedite la prosecución de la causa a dicho abono, deberá ser compartida con el Alto Tribunal de la Nación donde comenzó el proceso. En definitiva, deja planteada la inconstitucionalidad de lo previsto en los artículos 16 y 10 de la Ley XXIV N° 13, con fundamento en el artículo 10° de la Constitución local que reproduce y cita jurisprudencia (fs. 466 y vta.). -----

----- A continuación, refiere a la falta del dictado de sentencia en un plazo razonable como clara denegación de justicia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y con ello, invoca la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fundar su pretensión de inconstitucionalidad. Hace reserva de caso federal y formula petitorio. -----

----- A fs. 468 se ordenó correr vista a la Oficina de Tasa Judicial y a fs. 469 y vta. se agregó el Dictamen N° 248/18 OTJ-AG.. -----

----- En ese, luego de recordar lo normado en los artículos 10°, 13° y 16° de la Ley XXIV N° 13 la funcionaria judicial opinó que la limitación para proveer una actuación judicial (art. 16°) se circunscribe a la necesidad de agotar el procedimiento de intimación y plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y, en su caso, extensión del Certificado de Deuda. Señaló que, una vez emitido el título ejecutivo que documente la deuda, desaparece la limitación legal de no proveer.-----

----- No obstante considerar que en autos se ha dado cumplimiento a los requerimientos legales exigidos por la norma para que continúe el procedimiento principal, estima pertinente subrayar que la denuncia del no cumplimiento de la obligación tributaria judicial no queda limitada a la esfera de este Tribunal. Ya que puede la parte -completa- indicar dicha omisión para que éste actúe en consecuencia. -----

----- Reitera que la reglamentación no fija cuál es la etapa procesal oportuna para su agotamiento. Siendo así, remarca, en el estado en que esas se encuentren si aún no se hubiera intimado y emitido el Certificado

de Deuda, le asistiría razón a la Fiscalía para que prospere la suspensión pretendida. -----

----- Indicó también que, en virtud de la naturaleza de orden público que posee el derecho tributario, la parte está obligada a denunciar el incumplimiento de una obligación fiscal. Máxime -destaca- tratándose de la Fiscalía de Estado que, en esa materia, ejerce las funciones de representante del Fondo Especial creado por la Ley II N° 33 y de conformidad con el Acuerdo Extraordinario N° 3398/04-STJ. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I. Que la firma J.B. P. M. S.A. tramitó por ante estos Estrados otras dos actuaciones íntimamente relacionadas con estos obrados. -----

----- a) Por una parte, gestionó un Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. N° 21 878 - 2009) que fue rechazado por Sentencia Interlocutoria N° 82/SCA/14. Para así decidir, esta Sala estableció que la empresa no había demostrado la falta de recursos económicos ni la imposibilidad de procurárselos, como lo exige el art. 80 inc.2 del CPCC, sino iliquidez. No obstante, es dable destacar que mientras se resuelve esta incidencia, a tenor de lo normado en el art. 83 del CPCC, la referida sociedad ha ofrecido pruebas para obtener una nueva resolución al respecto. -----

----- b) Por la otra, en razón de una oposición planteada por la firma actora, por ante la Secretaría en lo Contencioso Administrativo se inició el Incidente caratulado: “J.B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa s/Incidente” (Expte. N° 24 283 - 2015) que, por las razones dadas en los Considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/16 -a cuya lectura se remite, *brevitatis causae*- el cuestionamiento de la empresa fue desestimado y se la intimó para que integrara la diferencia de la Tasa de Justicia, abonada previamente pero considerando el pleito como de “monto indeterminado”. -----

----- Que para comprender acabadamente la situación, es dable recordar además que el día 8 de noviembre de 2016, el Tribunal reiteró la intimación cursada a la firma para que, en el plazo de diez días, abonara la suma de \$ 2 574 645, 43 por aquel concepto (fs. 50 vta.). Asimismo, se fijó el modo en que podía pagarlo bajo apercibimiento de aplicar la multa respectiva (SI N° 136/SCA/16 - fs.49/50 vta.). -----

----- Que este pronunciamiento fue tachado de nulo, el 23 de marzo de 2017 por JB P. M. S.A., alzándose contra la actividad procesal generada a partir de la determinación que, de la Tasa de Justicia, realizó la Oficina de Tasa Judicial de este Cuerpo, en el Incidente que se glosa. Agraviándose de que “...no se le corrió traslado de la liquidación

*practicada por la Oficina de Tasa de Justicia... ”; planteo este que, al amparo de los argumentos vertidos por esta Sala, fueron rechazados por la Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/17.-----*

----- Que para finalizar, es preciso destacar que el día 5 de mayo de 2017 se emitió el **Certificado de Deuda por Tasa de Justicia**, cuya copia auténtica corre agregada a fs. 73 de esas actuaciones; con más la multa por su falta de pago, todo lo que ascendió a un importe de \$ 3 861 968,14. Asentándose en el sistema de gestión Libra, según informe de la Actuaria, el 19 de mayo del mismo año (fs. 75). -----

----- Que no está demás subrayar que todas estas circunstancias han sido debidamente notificadas y a la fecha se encuentran firmes y consentidas por las partes. -----

----- II. Que ciertamente para el día 27 de diciembre de 2017 en que la Fiscalía de Estado pidió se ordenara la suspensión del curso de estas actuaciones con fundamento en los preceptos ya referidos, se había dado cumplimiento al recaudo legal de emisión del Certificado de Deuda (fs. 73 del Expte. N° 24 283 - 2015). Así se lo hizo pues, según se detalló, con anterioridad la actora había sido debidamente intimada al pago. -----

----- Que pese a la existencia de la deuda por falta de pago de la Tasa de Justicia, dígase que, como refiere la titular de la Oficina de Tasa Judicial, una lectura integral de los arts. 10°, 13° y 16° de la Ley XXIV N° 13 lleva a señalar que el impedimento para proveer las actuaciones se encuentra circunscripto al período de tiempo que transcurra hasta la emisión del correspondiente certificado de deuda. A partir de allí, la ejecución de aquella transitará un andarivel independiente al de los obrados en los que se expide, en garantía del cumplimiento de la obligación tributaria. -----

----- Esta interpretación armónica atiende al principio que favorece el acceso a la jurisdicción, y que –por el contrario- la aplicación textual del art. 16°, sin conciliarlo con los intereses en juego (de las partes y del Fisco) y demás normas de esa legislación llevaría a desnaturalizar.-----

----- Luego, a tenor de las circunstancias verificadas en autos -que han sido descriptas antes- es pertinente concluir que corresponde proseguir con la sustanciación de este proceso, en tanto el impedimento legal del art. 16° de la Ley XXIV N° 13 queda superado a partir de la expedición de la certificación mencionada en el art. 13°. -----

-- Entonces, el planteo de la Provincia accionada debe ser rechazado.-

----- III. Sentado lo anterior, se torna innecesario el tratamiento de las restantes alegaciones desarrolladas por JB P. M. S.A. para justificar que

se rechace la postura de la Incidentista. Aunque, no está demás señalar, sus argumentos no proporcionan andamiaje suficiente para fundar la principal queja relativa a desestimar la paralización del proceso. Tampoco corresponde ingresar en el análisis de la supuesta “ventaja procesal” que, según alega, pretende obtener la contraria, ni en el de la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para realizar la oposición contestada.-----

----- Es decir, deviene inoficioso un pronunciamiento respecto de los restantes extremos traídos en este Incidente pues, de conformidad con la finalidad de la reglamentación y los agravios invocados por la empresa, cualquier pronunciamiento se ha tornado abstracto. -----

----- Ha prevenido este Cuerpo, en la Sentencia Definitiva N° 06/SRE/00, que “...La tutela que se demanda en juicio debe ser actual, soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular...”. Criterio este que se reiteró en S.I. N° 77/SRE/04, que además reprodujo el principio general de la Corte Suprema Nacional que enseña “... para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir “causa” y además “gravamen” -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado, efectivo por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario Fornaciari - “La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual” en LL, 13/9/00). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (CS. Fallos: 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 301:947; 302:721; 311: 870 y 1810) y este Cuerpo decidió del mismo modo en SI N° 17/87, 08/94, 49 y 58/SCA/02, 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99 y 03/SCA/02, entre muchas otras)...”. --

----- IV. Que el modo en que se resuelve determina que las costas se impongan en el orden causado (art. 72° del C.P.C.C.). En general la doctrina y la jurisprudencia -incluido este Superior Tribunal- han entendido que así ocurre porque se razona que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva (Conf. MORELLO... CPCC de la Nación anotado... Tomo I -comentario de este artículo), lo cual queda librado al criterio judicial, que puede disponer de otro modo, atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso. (S.I. N° 62/SCA/04 y 06/SCA/09). Así porque, por una parte, la interpretación de la reglamentación inherente a la materia en debate resulta novedosa y su injerencia en la suspensión o no del proceso puede haberse tornado equívoca para la presentante, frente a la escasez de

precedentes. Y, por la otra, al contestar el traslado, la empresa esgrimió diversos fundamentos que no resultaron apropiados para sustentar la decisión adoptada. ----- V. Que de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes y fijarlos atento a la calidad y eficacia de la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (arts. 32 conc. 5° inc. c) y d) y 8° de esa). En tanto no corresponde regulación al representante procesal de la incidentista (art. 20° Ley V N° 96).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) DESESTIMAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por el representante procesal de la Provincia del Chubut a fs. 459 y vta..-----

----- **2°) COSTAS** del incidente por su orden (art. 72° del CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Eduardo A. Iglesias -Apoderado de la Incidentada- en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte por el principal. Todo de conformidad con los arts. 32°, 5° inc. c) y d), 8° y 46° de la Ley XIII N° 4) con más IVA si correspondiere. -----

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. -----

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI -  
MARIO LUIS VIVAS  
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 4 DE MAYO DE 2018. S.I.  
REGISTRADA BAJO EL N° 36 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ  
SALTO. SECRETARIA.